



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-~~2004~~-00102-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MARINA AMAYA DE OROZCO

En primer orden, **AGRÉGUESE** al expediente digital, el Despacho Comisorio No. 001 de 2021 debidamente diligenciado por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR**.

Por otro lado, el **IGAC** allegó respuesta al requerimiento efectuado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del 15 de julio de 2021, donde aportaron certificado catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112655, el cual arroja un avalúo de \$ 313.610.000 pesos y con su respectivo incremento estaría en la suma \$ 470.415.000 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes presentó avalúo dentro del término improrrogable establecido en el numeral 1º del artículo 444 ibídem, se reitera que este Despacho en la precitada providencia procedió a oficiar al **IGAC** para la finalidad antes mencionada. Frente a esta eventualidad, la doctrina considera que lo acertado es no correr traslado del avalúo oficial por no estar prevista esa situación en la legislación procesal, veamos:

*“En el supuesto que ninguna de las partes aporte el avalúo, si se trata de inmuebles o vehículos automotores, la norma dispone que el juez debe aplicar la regla prevista para estos casos: el avalúo catastral o el valor del impuesto de rodamiento, según se trate de inmuebles o vehículos automotores, pero no se regula la manera de proceder. Consideramos que lo indicado es que el juez solicite esos informes a las entidades encargadas de suministrarlos y fijarlo mediante providencia, **sin correr traslado**, por no estar contemplado en ese caso.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que la finalidad del avalúo es fijar la base para el remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso. En algunas ocasiones, el avalúo catastral no resulta ser idóneo para establecer el precio real de los bienes inmuebles, tanto así que el mismo estatuto procesal civil consagró el incremento del 50% al referido avalúo y la oportunidad para que las partes presentaran un dictamen que indicara un valor alternativo.

Pues bien, como se ha esbozado en líneas anteriores, existe un vacío legal sobre la posibilidad de correr traslado o no del avalúo catastral, cuando ninguna de las partes o acreedor de remanentes haya allegado oportunamente una expertica para establecer el valor real del inmueble. En ese sentido, es imperioso

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Bogotá: Temis, 2017. p. 179.

señalar que el artículo 12 del CGP estipula que cualquier vacío en las disposiciones del Código se llenará con las normas que regulen casos análogos, incluso, el artículo 11 ibídem preceptúa que “*las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”.

Así las cosas, el Despacho encuentra adecuado **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término improrrogable de diez (10) días, para que presenten sus observaciones frente al avalúo catastral que reposa en el expediente, con la posibilidad de allegar un avalúo diferente, en atención a la aplicación analógica del numeral 2º del artículo 444 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **654bf5edfee1e08c968adec2e880f044e0cc24030205eb0c9b7498d943021c68***

*Documento generado en 24/10/2021 04:23:33 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**